

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 134/09

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis M. Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 23/2008, caratulado “H. C. C. c/ **Titular del Juzgado Civil N° 81**, Dra. Pérez catón Ana”, del que

RESULTA:

I. La denuncia formulada ante este Consejo de la Magistratura por el Dr. C. C. H., solicitando se aplique la sanción disciplinaria de advertencia a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, Dra. Ana M. Pérez Catón, en los términos previstos en el art. 14, inciso B) de la ley 24.397 y modificatorias (fs. 2/6).

Expresa que con fecha 16-08-07 se presentó en los autos “C. M. E. c/ H. C. s/tenencia de hijo” (Expte. 80.768/2005), denunciando un hecho nuevo y solicitando la intervención de la jueza a los fines de proteger los intereses de su hija menor de edad. Concretamente denunció haber tomado conocimiento que la madre de la menor se encuentra imputada de dos delitos. Dicho escrito obra agregado a fs. 115/118.

Refiere que, pese a la urgencia denunciada, se supeditó proveer lo solicitado a que previamente se corriera traslado de un incidente de nulidad planteado por el suscripto el 31-3-06 (fs. 37/49 del expediente judicial) cuya falta de resolución era imputable exclusivamente al Juzgado. Es decir, se supeditó la resolución de la urgente petición planteada el 16-08-07 de tutela del menor, al

trámite del incidente de nulidad indicado dos años antes. Mediante ello se omitió dictar el acto de oficio correspondiente.

Sostiene que el 27-9-07 solicitó se provea su petición, sin ser proveída.

El 18-10-07 el denunciante reitera petición y solicita pronto despacho (fs. 136) y pese a ello, el escrito recién fue agregado al expediente el 30-10-07 (fs. 137) y también se omitió dictar el acto de oficio correspondiente.

Tal omisión se fundó, según los dichos del denunciante, en supeditar el dictado del acto a la celebración de una audiencia fijada a pedido de la contraparte para el día 27-11-07 y a la cual por razones laborales no pudo comparecer. Frustrada la audiencia, la petición tampoco fue proveída.

II. Recibidas las presentes actuaciones en la Comisión de Disciplina y Acusación, se notifica a la Dra. Ana M. Pérez Catón, Juez titular a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, la formación del expediente de referencia, y se le hace saber la posibilidad de ejercer su defensa por escrito, ofrecer pruebas y expresar lo que por derecho corresponda en el término de 20 días, de conformidad con lo dispuesto solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9, la remisión de la causa caratulada “C. M. E y otro c/H. C. C. s/tenencia de hijos” (Expte. 80.768/05) y el incidente caratulado “C. M. E. c/H. C. C. s/recusación con causa-Incidente familia (R 457.783)”, cuyas copias certificadas obran como anexo del presente expediente.

III. El 28 de marzo de 2008, se presenta ante este Consejo de la Magistratura la Dra. Ana M. Pérez Catón, en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 24/26).

Refiere que en los autos “C. M. E y otro c/H. C. C. s/tenencia de hijos” (Expte. 80.768/05) la actora M. C. peticionó la tenencia de la hija de las partes.

Corrido el pertinente traslado de la acción, el demandado se presentó a fs. 37/49 solicitando entre otras cuestiones, la nulidad del escrito de demanda de fs.

6/11 y de todas las acciones subsiguientes, interponiendo subsidiariamente recurso de apelación.

Dicho planteo se corrió traslado de ley a fs. 114 de fecha 14-8-07. La magistrada niega los hechos que se le imputan, y expresa que todos y cada uno de los escritos fueron oportunamente despachados en tiempo y forma, pero no en la forma pretendida por el denunciante.

Manifiesta que todo lo denunciado, de la simple compulsas de las actuaciones surge que resultan totalmente ajenas a la realidad objetiva y material.

En efecto, corrido el traslado de fs. 114, punto II, el progenitor nulisdicente presentó la cédula en el Juzgado el 27-8-07, se practicó la notificación el 28-8-07, planteándose a su vez la nulidad de la notificación practicada por cédula que obra a fs. 121, por la cual se confería el traslado de la nulidad conferido a fs. 114, punto II.

Expresa la Dra. Pérez Catón que de esta última resolución se notifica espontáneamente el demandado, ordenándose a fs. 130 correr vista al Ministerio Pupilar pertinente, lo cual se concretó a fs. 131 y a fs. 132 inmediatamente, de oficio se proveyó a fs. 133 tener con el escrito de fs. 122/24 por contestado el traslado de fs. 114, y conferir nueva vista al Ministerio Pupilar a efectos de que se expida acerca de lo planteado por el demandado a fs. 37/49, la cual se efectivizó a fs. 134, convocando la magistrada a fs. 135 a una audiencia de partes, en uso de las facultades establecidas en el art. 36 del C.P.C.C.N. Dicha audiencia fue notificada de oficio y por secretaría no concurriendo ninguna de las dos partes.

Manifiesta la magistrada que todos estos actos procesales cumplidos se encuentran firmes y consentidos, no habiendo ninguna de las partes interpuesto ningún recurso.

Siguiendo con lo expresado, el demandado peticionó a fs. 144 la resolución del incidente de nulidad, pedido que fue proveído a fs. 145 y cumplido al día

siguiente, todo lo cual también fue consentido por las partes, y al quinto día recayó resolución por la cual se decidió desestimar el planteo de nulidad.

Por lo expuesto considera la magistrada no existe demora alguna de parte del tribunal en dictar esta última resolución.

Por otra parte, encontrándose el expediente a despacho, el denunciante presentó el escrito que obra a fs. 115/118, el cual motiva la presente denuncia, mediante el que denuncia hechos nuevos, a lo cual se proveyó a fs. 119, que debía estarse al traslado ordenado a fs. 114, punto II.

Ello es así ya que si bien el incidente de nulidad no suspende en principio los actos procesales no relacionados con el mismo, cuando sí se encuentran como en el caso íntimamente vinculados, deben suspenderse y para ello, no se requiere el pronunciamiento de una resolución que así lo disponga.

Asimismo, la citada providencia fue consentida por el peticionante, no habiendo hecho uso de alguno de los resortes que otorga el C.P.C.C.N., art. 38 ter.

Sostiene la jueza que la petición del nulidisciente encerraba la pretensión de rechazo liminar de la acción intentada por la progenitora. Siendo ello así, ningún trámite podía conferirse al hecho nuevo ya que de pretenderse una resolución sin sustanciación, sólo iría en contra de lo previsto en los art. 365 y 360 del C.P.C.C.N., sino también en contra de los propios actos del demandado.

En efecto, según lo expresado por la magistrada, no puede pretender por un lado el rechazo de la demanda a través de un pedido de nulidad, y por el otro dentro de la misma acción, seguir con el procedimiento de las actuaciones como si la nulidad no Consejo de la Magistratura existiera. O una cosa o la otra, es simple lógica jurídica.

Refiere que, el escrito del 27-9-07 fue proveído y consentido a fs. 130 y dentro del segundo día de su presentación.

El escrito de fecha 18-10-07 se agregó el día 30-10-07 en razón de que el expediente estuvo hasta el 24-10-07 en vista al Ministerio Público. Con posterioridad a su regreso, al día siguiente se proveyó la audiencia de fs. 135, se confeccionaron por secretaría las cédulas pertinentes e inmediatamente se agregó y proveyó el escrito mencionado, que había sido dejado en Mesa Receptora de escritos cuando el expediente ya no se encontraba en Secretaría (fs. 133, 134, 135, 136, y 137).

Sostiene que, una vez más, todos esos actos fueron consentidos por el denunciante no haciendo uso de ninguno de los recursos previstos. Mal podía haberse resuelto el hecho nuevo si se encontraba pendiente de decisión el planteo de nulidad que podía concluir con la desestimación de la demanda. Tampoco podía proveer, tal como lo pidió en su presentación de fs. 155 de echa 18-208, recibido en secretaría el 20-2-08, por cuanto el denunciante ya había recusado con causa a la Dra. Pérez

CONSIDERANDO:

1°) Que se somete a consideración de este Consejo de la Magistratura el desempeño de la Dra. Ana M. Pérez Catón a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, en relación a su actuación en los autos caratulados "C. M. E y otro c/H. C. C. s/tenencia de hijos" (Expte. 80.768/05) y el incidente caratulado "C. M. E. c/H. C. s/recusación con causa-Incidente familia" (R 457.783).

2°) Que compulsadas las actuaciones mencionadas surge que, todas las peticiones formuladas por las partes han sido debidamente proveídas en tiempo y forma por el Tribunal, se ha conferido la pertinente vista al Ministerio Pupilar en aras a la adecuada protección de los intereses de la menor, y el aquí denunciante contó con los recursos procesales a su alcance para atacar las resoluciones judiciales que entendía conculcaron sus derechos.

Asimismo, encontrándose el expediente a despacho, el denunciante presenta el escrito invocando hechos nuevos, el que fue proveído seguidamente a fs. 119 indicando que debía estarse al traslado ordenado a fs. 114, punto II, toda vez que si bien el incidente de nulidad en principio no suspende los actos procesales que no están relacionados con el mismo (art. 174 del C.P.C.C.N.), sí lo hace cuando se encuentran íntimamente relacionados como es el caso, sin necesidad de resolución expresa que disponga la suspensión del proceso principal (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. IV, pág. 263; Enrique Falcón "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T.I, Pág. 710 y ss.)

3°) Que cabe resaltar en esta instancia que el Sr. H. con anterioridad, había presentado ante este Consejo una denuncia contra la magistrada en virtud de su desempeño en los mismos autos, previo a ello, recusa innominadamente a todos aquellos consejeros y miembros de la Escuela Judicial en virtud de la pertenencia de la denunciada al mismo estrato. Ello tramitó mediante el Expediente 193/06, en el cual mediante resolución del Plenario N° 311/07 se rechazó in límine el planteo recusatorio y se desestimó la denuncia formulada contra la Dra. Pérez Catón.

Que, ahora bien, con la referida presentación ante este Consejo, el denunciante intentó separar a la jueza del conocimiento de los autos "C. M. E y otro c/H. C. C. s/tenencia de hijos. Expte. 80.768/05", planteando la recusación con causa de la magistrada en los términos previstos en el art. 17 inc. 6 del código de rito, pedido que fue rechazado por la Sala H de la Cámara Nacional en lo Civil.

No obstante ello, el denunciante intenta una vez más ante este Consejo con fecha 18-02-08 una presentación similar a la realizada el 01-06-06.

4°) Que, sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, no resulta ocioso acotar que, luego de la compulsión de las actuaciones judiciales correspondientes, no cabe sino concluir que no se observa arbitrariedad, parcialidad, negligencia o indiferencia en lo actuado por la magistrado en el trámite de las actuaciones.

5°) Que en consecuencia, toda vez que no surge de la actuación de la Dra. Ana M. Pérez Catón ninguna irregularidad que constituya alguna de las causales

de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria establecida en la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el art. 19, inc. a), del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

6°) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, mediante dictamen 48/09.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Ana M. Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81.

2°) Notificar al denunciante, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos -Hernán Luís Ordiales (Secretario General)